

autorización legal de fabricación y la de uso de la marca de termómetro que fabriquen. Los importadores acreditarán suficientemente ante la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia ser los representantes legales de la casa fabricante.

8.1.2. El fabricante o el importador deberá remitir a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, para su estudio y ensayo, cuatro ejemplares del termómetro cuya aprobación se solicita. En caso de termómetros clínicos especiales la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia podrá exigir mayor número. La reiteración en la presentación de un mismo modelo cuya aprobación hubiese sido denegada anteriormente implica un mayor número de ejemplares a presentar, que, en cada caso, fijará la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, a los fines de su garantía.

8.1.3. A la solicitud de aprobación de modelo se acompañará, por duplicado, una Memoria descriptiva con sus correspondientes planos, preceptivamente en papel de tela los originales, en la que se haga constar, además de las inscripciones señaladas, su descripción, funcionamiento, aplicaciones, límites de trabajo e indicaciones necesarias para su utilización, y cualquier otra característica especial del mismo, así como la fecha de llenado.

8.1.4. La Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia fijará, a la vista de las circunstancias que concurren en cada modelo, el tiempo necesario para la realización de las pruebas y ensayos que garanticen, a través del tiempo, su funcionamiento correcto.

8.1.5. Por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia no se admitirá la solicitud de aprobación de modelo que no reúna los requisitos mencionados en los apartados anteriores.

8.2. Verificación.—Por el Ministerio de Industria se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que respondan en todo momento a las características del modelo que haya sido aprobado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, dictándose por dicho Ministerio las disposiciones complementarias precisas para la realización de tales servicios.

8.2.1. A todo termómetro acompañará certificado oficial de verificación, en el que constarán las inscripciones anteriormente citadas, los límites de temperatura entre los cuales funciona, fecha de llenado y, en su caso, indicaciones necesarias para la forma de utilizarlo.

8.3. Termómetros clínicos aprobados.—Concedida la autorización correspondiente para la circulación y uso legal de cualquier tipo de termómetro clínico, está obligada la Entidad interesada en su aplicación a enviar a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia el número necesario de copias de las Memorias y planos para que todos los Servicios oficiales de verificación establecidos en territorio español dispongan de un ejemplar, a cuyo efecto se encargará dicho Organismo de su remisión al Ministerio de Industria para la oportuna distribución, el cual dictará las instrucciones precisas para la realización del servicio.

9. Marca de contraste metroológico.

El anagrama «CNMM» será la marca de contraste metroológico de aprobación de modelo, y deberá figurar de modo indelible junto con las demás inscripciones.

10. Errores máximos tolerados.

Las indicaciones de los termómetros clínicos a todo lo largo de la escala y después de enfriarse a una temperatura comprendida entre + 17°C y + 23°C no debe estar afectada por un error superior a $-0,15^{\circ}\text{C}$ ó $+0,10^{\circ}\text{C}$.

11. Tiempo de respuesta.

El tiempo de respuesta de los termómetros clínicos corresponde a un valor de la constante «k», no mayor que 2,6 segundos en la fórmula

$$\text{Indicación} = \theta_2 - (\theta_2 - \theta_1) e^{-t/k} \quad (1)$$

(1) Esta fórmula da la diferencia entre la indicación de un termómetro (supuesto exacto) e inicialmente a la temperatura θ_1 y la de un baño a la temperatura constante θ_2 en la que ha sido sumergido durante un tiempo «t».

Ejemplo: Un termómetro clínico, a la temperatura de 20°C, que es sumergido en un baño a 40°C, debe alcanzar su indicación final (40°C, si fuera exacto), con una aproximación de 0,01°C después de un tiempo «t» deducido de la fórmula:

$$40 - 39,99 = 0,01 = (40 - 20) e^{-t/2,6}$$

que deberá ser, como máximo, veinte segundos.

Lo digo a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1973.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.—
Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de abril de 1973 sobre desgravación del Impuesto Estatal sobre el Lujo para los productos sometidos a dicho gravamen que se envíen a Canarias.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 178/1973, de 1 de febrero, faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación a las expediciones de artículos o productos que, sujetos al Impuesto Estatal sobre el Lujo, se envíen a las islas Canarias, de los preceptos sobre desgravación fiscal que se contienen en el Reglamento de dicho Impuesto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el indicado Decreto este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El régimen aplicable al Impuesto Estatal sobre el Lujo correspondiente a las remisiones a las islas Canarias desde la Península e islas Baleares, de artículos gravados por dicho tributo, se ajustará al procedimiento y requisitos que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Los fabricantes y comerciantes que remitan mercancías sometidas al Impuesto Estatal sobre el Lujo a las islas Canarias efectuarán las expediciones de las mismas sin carga o repercutir en ningún caso el indicado Impuesto sobre los productos que envíen a dichas provincias.

A estos efectos las facturas o documentos que las sustituyan, que deben emitirse por los citados fabricantes y comerciantes por razón de tales operaciones, deberán ser expedidas sin cargo del referido Impuesto, haciéndolo constar en sus libros de contabilidad o en los registros reglamentarios, en su caso.

Tercero.—Las expediciones a las islas Canarias de artículos gravados por el Impuesto Estatal sobre el Lujo que efectúen directamente los industriales que los fabriquen se ajustará, respectivamente al régimen que se estableció en la presente Orden, a las siguientes reglas:

a) Cuando la remisión de mercancías a las islas Canarias se realice por fabricante de productos sujetos a dicho tributo en cuyo proceso de elaboración no se utilicen artículos por los que haya satisfecho el citado Impuesto, los industriales interesados expedirán sus facturas sin cargo del Impuesto y deberán conservar en todo caso a disposición de la Administración, como justificante de la operación de envío, el conocimiento de embarque o el aéreo, según el medio de transporte empleado.

b) Cuando la remisión de mercancías se efectúe por industriales, cuya actividad fabril consista en transformar artículos o productos que hayan satisfecho el Impuesto Estatal sobre el Lujo, la desgravación del tributo que hayan soportado por razón de la adquisición de los artículos empleados en el proceso transformador, se solicitará de la Dirección General de Impuestos mediante escrito en el que se contendrá una completa descripción del producto a remitir a las islas Canarias, así como indicación exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al Impuesto Estatal que hayan transformado, con exposición detallada del proceso de transformación operado.

La Dirección General fijará el importe de la desgravación, que consistirá en el Impuesto satisfecho por el industrial a los proveedores de los artículos adquiridos para su transformación, cuando se acredite e identifique su incorporación al producto final. En los supuestos en que, por razón del proceso de transformación, no sea posible llevar a cabo la indicada identificación del producto o artículo adquirido en el final resultante, la cuantía de la desgravación se determinará, previos los oportunos informes técnicos, en razón a la proporción en que se integre el producto adquirido en el transformado, a cuyo efecto se señalará por la Dirección General el correspondiente coeficiente.

Cuarto.—Si la remisión de mercancías a las islas Canarias se efectúa por comerciantes, la desgravación del tributo se regulará por las siguientes normas:

a) Cuando se trate de comerciantes que hayan satisfecho el Impuesto Estatal sobre el Lujo al adquirir los productos que han de remitirse al Archipiélago canario, dichos comerciantes tendrán derecho a la devolución del impuesto cargado por sus proveedores en dichas mercancías. A estos efectos por los comerciantes interesados se solicitará, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Impuestos, la determinación del gravamen a devolver, haciendo constar necesariamente las mercancías que se pretenden remitir y los puertos o aeropuertos por los que han de efectuarse las expediciones.

Dicho centro directivo determinará, para cada comerciante, el derecho a la devolución del Impuesto Estatal sobre el Lujo satisfecho por las mercancías remitidas, que será el que conste cargado en las facturas de sus proveedores y resulte efectivamente ingresado por éstos en el Tesoro.

b) Cuando los comerciantes que hayan de remitir artículos a las islas Canarias opten por adquirir, sin previo pago del impuesto, las mercancías que pretenden enviar a dichas provincias, deberán solicitar de la Dirección General de Impuestos la correspondiente autorización. A estos efectos, en el escrito de solicitud se indicará detalladamente los productos a adquirir para su posterior remisión, así como el nombre y dirección del fabricante que ha de suministrarlos.

Por la Dirección General de Impuestos se dictará acuerdo, que se notificará al comerciante interesado y a los fabricantes designados por aquél como proveedores, a fin de que por éstos se expidan las facturas sin cargo del impuesto con expresión en las mismas de la fecha del acuerdo de dicho centro directivo.

c) No podrán simultanearse los procedimientos regulados en los apartados a) y b) del presente número, por lo que los comerciantes interesados deberán optar expresamente en su solicitud por uno o por otro.

Quinto.—Los fabricantes comprendidos en el apartado b) del número tercero de la presente Orden y los comerciantes incluidos en el apartado a) del número cuarto, una vez que por la Dirección General se haya determinado el régimen aplicable a cada caso, solicitarán la devolución del impuesto ante la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio, cuya tramitación se efectuará de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 31 y 32 del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, de 6 de junio de 1947 y demás disposiciones reguladoras de esta materia.

Sexto.—Será de aplicación, en lo no regulado por la presente Orden ministerial, lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento de Impuestos sobre el Lujo, de 6 de junio de 1947.

Séptimo.—La presente Orden ministerial se aplicará a las expediciones de productos a las islas Canarias que en ella se regulan, efectuadas a partir de 1 de enero de 1973.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1973.

MONREAL LUQUE

Hmo. Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 895/1973, de 12 de abril, por el que se amplía la lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las posiciones arancelarias 84.31-B 4 b, 84.33-L, 84.37-A, 84.45 C-6, 84.59-K, 85.11.A-2 c, 87.01-C y 87.07-A 2 y se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a la posición arancelaria 86.04.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Lavadoras espesadoras para pastas celulósicas por difusión en continuo, mediante anillos concéntricos de doble pared perforada	84.31-B-4-b	5 %	2 años
Máquinas para fabricar etiquetas autoadhesivas de bobina a bobina por grupo troquelador de alta precisión, con cadencia superior a 8.000 golpes hora y con grupos de impresión, secado y separado de desperdicios	84.33-L	5 %	2 años
Telares para tejer alfombras, con peso superior a 6.000 kilogramos, tipos Wilton y de doble tela, sin mecanismos Jacquard u otros similares de calada y ligamento, y tipo Axminster, incluso con mecanismos Jacquard u otros auxiliares de calada y ligamento	84.37-A	5 %	2 años
Rectificadoras automáticas especiales, diseñadas exclusivamente para la rectificación de caminos y canales de rodadura en rodamientos, con cargador incorporado	84.45-C-6	5 %	2 años
Máquinas automáticas para fabricación de cápsulas cilíndricas de gelatina para medicamentos, mediante dispositivos de engrasado de moldes, inmersión, secado desmoldeo, recorte y unión de tapa y cuerpo, incluso con unidad de selección electrónica de cápsulas	84.59-K	5 %	2 años
Hornos especiales para recocido en atmósfera de vapor y esmaltado de hilos metálicos, en continuo y con combustión catalítica de gases, incluso con aparatos para desbobinado y bobinado	84.59-K y 85.11-A-2-c	5 %	2 años
Tractores remolcadores, especialmente concebidos para estiba y desestiba de semirremolques, incluso con su carga en barcos transbordadores, provistos de quinta rueda elevable, con potencia de elevación superior a 18 Tm., eje trasero único sin suspensión y convertidor de par	87.01-C	5 %	2 años
Carretillas especiales para carga de hornos siderúrgicos, provistas de brazo horizontal inclinable, con cuchara autodescargadora	87.07-A-2	5 %	2 años